

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 89-2022-OS/OR MOQUEGUA**

Moquegua, 12 de enero del 2022

VISTOS:

El Expediente N° 202000044353, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 3172-2021-OS/OR MOQUEGUA de fecha 09 de diciembre de 2021, notificado el mismo día, y el Informe Final de Instrucción N° 3262-2021-OS/OR MOQUEGUA, en contra de la empresa **PICORP S.A.C.** con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20506626910.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme se desprende del Informe de Instrucción N° 5422-2021-OS/OR TACNA (en adelante, el Informe de Instrucción), de fecha 07 de diciembre del 2021:

1.1.1. En la fiscalización en gabinete realizada al Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH, unidad vehicular denominada camión cisterna con placa principal N° AWN-807, operado por la empresa **PICORP S.A.C. (en adelante, el Agente Fiscalizado)** con Registro de Hidrocarburos N° 137129-060-280519¹, ante la emergencia suscitada el 07 de marzo de 2020, el Fiscalizador de Osinergrmin dejó constancia, a través del Informe de Supervisión N° IS-38624-2021, de los siguientes incumplimientos:

ÍTEM	HECHO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA CONTRAVENIDA
01	El Agente Fiscalizado no presentó el Reporte Preliminar de la emergencia.	Numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	Artículo 5°. - Procedimiento para Reportar Emergencias 5.1 Cada vez que ocurra una Emergencia, la empresa supervisada deberá comunicar inmediatamente a OSINERGMIN, a través del Formato N° 1 – Reporte Preliminar. El Reporte Preliminar deberá remitirse a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia, vía mesa de partes o vía fax, u otro medio que a tal efecto implemente OSINERGMIN. (...)
02	El Agente Fiscalizado no presentó el Reporte Final de la emergencia.	Numeral 5.2 del artículo 5 del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado mediante Resolución de consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD y modificatorias.	Artículo 5°. - Procedimiento para Reportar Emergencias 5.2 La empresa supervisada deberá remitir a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Reporte Final utilizando el Formato N° 2 - Reporte Final, en el cual se establecen los resultados de la investigación de la emergencia, causas, consecuencias y medidas correctivas.

¹ El Registro de Hidrocarburos se encuentra Suspendido de Oficio, por lo que el titular queda impedido de realizar la actividad autorizada en dicho registro.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 89-2022-OS/OR MOQUEGUA**

- 1.1.2. Mediante Informe de Fiscalización N° 6036-2021-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 24 de noviembre de 2021, notificado el 25 de noviembre de 2021², se le comunicó al Agente Fiscalizado los hechos verificados durante las acciones de fiscalización, así como los incumplimientos detectados.
- 1.2. Mediante Oficio N° 3172-2021- OS/OR MOQUEGUA de fecha 09 de diciembre del 2021³, notificado el mismo día⁴, se comunicó al Agente Fiscalizado, el inicio del nuevo procedimiento administrativo sancionador por incumplir lo establecido en el numeral 5.1 y 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, lo cual constituye infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de (5) días hábiles para que presente su descargo a las imputaciones formuladas en el Informe de Instrucción.
- 1.3. Con fecha 09 de diciembre de 2021, el Agente Fiscalizado presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante Informe Final de Instrucción N° 3262-2021-OS/OR MOQUEGUA (en adelante, el Informe Final de Instrucción), de fecha 20 de diciembre de 2021 se realizó el análisis de los actuados en el procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que corresponde **SANCIONAR** al **Agente Fiscalizado** por los incumplimientos descritos en el numeral 1.1.1 de la presente Resolución.
- 1.5. Mediante Oficio N° 862-2021-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 20 de diciembre del 2021, notificado el mismo día⁵, se corrió traslado al **Agente Fiscalizado**, del Informe Final de Instrucción otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe.
- 1.6. Con fecha 28 de diciembre de 2021, el **Agente Fiscalizado** presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, trasladado mediante Oficio N° 862-2021-OS/OR MOQUEGUA.

2. CUESTIÓN PREVIA

- 2.1. El artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio** o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; asimismo, dispone que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.
- 2.2. De la revisión del numeral 3.1 del Informe de Instrucción N° 5508-2021-OS/OR MOQUEGUA, así como en el numeral 1.1.1 y 3.1 del Informe Final de Instrucción N° 3262-2021-OS/OR MOQUEGUA, se advierte un error material; puesto que, se consignó como fecha de la emergencia acontecida el 07 de marzo de 2021, en vez del 07 de marzo de 2020.

² Notificado en la casilla electrónica del Agente Fiscalizado.

³ Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 1614-2021-OS/OR TACNA.

⁴ Conforme se desprende de la notificación electrónica realizada a la casilla electrónica de la fiscalizada.

⁵ Notificado a la casilla electrónica del Agente Fiscalizado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 89-2022-OS/OR MOQUEGUA**

- 2.3.** En ese sentido, habiéndose comprobado la existencia del citado error material, corresponde proceder a la rectificación del mismo:

Donde Dice:

07 de marzo de 2021

Debe Decir:

07 de marzo de 2020

3. DESCARGOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

- 3.1.** El señor **Edwin Miguel Pinedo Córdova**, representante de la empresa **PICORP S.A.C.**, respecto de los incumplimientos descritos en el numeral 1.1.1 del presente informe, manifestó lo siguiente:

- 3.1.1.** La autoridad administrativa, en la actualidad se ha venido cumpliendo con la habilitación en referencia por acción propia del administrado. Con ese hecho, ha subsanado el presunto incumplimiento imputado a su representada, y se ha eximido de responsabilidad administrativa en virtud del numeral 15.11 del artículo 15 del Reglamento aprobado por la RCD 040-2017-OS-CD y el artículo 257 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, refiere que, resulta confuso lo manifestado por la autoridad administrativa en el sentido que, por un lado, hace referencia a hechos sobre un vehículo mientras que, por otro lado, se pretende sancionar desconociendo hechos que evidencian la realización de las debidas regularizaciones con la finalidad de contar con la debida habilitación tramitado con fecha 09 de agosto de 2021 con el número de expediente N° 202100178679.

- 3.1.2.** Además, indica que, si bien se hace referencia a un hecho imputable en el mes de marzo del presente año 2021, no menos cierto resulta que se hace expresa referencia a un expediente del año 2020 por hechos anteriores y que guardan relación con el vehículo de placa N° AWN-807. Por lo que, manifiestan que el procedimiento se encuentra caducado, inclusive su representada ha subsanado las supuestas observaciones o requisitos restantes; por lo que, no se habría materializado ninguna infracción, ni daño, que amerite el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

Consideran que su representada contó con un beneficio relacionado a la caducidad de un procedimiento sancionador iniciado. Asimismo, no existe correspondencia alguna con la tipificación hecha, toda vez que se pretende sancionar por hechos inexistentes, que ya habrían caducado o que fueron corregidos por el propio administrado, lo que vulnera los principios de legalidad y tipificación que norma la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Además, indica que, si se ha decidido iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador dicho acto administrativo también debió ser motivado en su oportunidad; además, deberá contemplarse que con fecha anterior a la notificación de la imputación de cargos su representada ha solicitado la debida habilitación.

4. ANÁLISIS

- 4.1** El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **PICORP S.A.C.**, al haberse

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 89-2022-OS/OR MOQUEGUA**

verificado en la fiscalización en gabinete realizada al Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH, unidad vehicular denominada camión cisterna con placa principal N° AWN-807, que no presentó el Reporte Preliminar de la Emergencia ni el Reporte Final de Emergencia ante la emergencia suscitada el 07 de marzo de 2020, contraviniendo lo dispuesto en la normativa vigente.

- 4.2** Respecto a lo señalado en el numeral 3.1.1 de la presente Resolución, se debe precisar que, el procedimiento de habilitación del Registro de Hidrocarburos de acuerdo al numeral 3.3 del artículo 3° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, es la medida a través de la cual una inscripción suspendida en el registro recupera su vigencia. En ese sentido - como lo ha referido en su escrito de descargos el Agente Fiscalizado – la habilitación de su Registro de Hidrocarburos se encuentra tramitado en el Expediente N° 202100178679, de manera independiente al presente procedimiento administrativo sancionador.

En dicho contexto, aún con la habilitación del referido Registro de Hidrocarburos, ello no configura como eximente de responsabilidad administrativa ni como acciones correctivas de los incumplimientos mencionados en el numeral 1.1.1 de la presente Resolución.

Es importante precisar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece lo siguiente:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

De la lectura de la disposición citada, se concluye que para que se configure tal eximente deben concurrir las siguientes condiciones: 1) la conducta infractora debe ser pasible de ser subsanada; 2) debe haberse producido la subsanación de manera voluntaria, 3) dicha subsanación debe haberse efectuado antes de la imputación de cargos; las cuales están recogidas en el vigente Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD.

Por lo tanto, como se ha señalado en el Informe de Fiscalización N° 6036-2021-OS/OR MOQUEGUA, las conductas infractoras realizadas por el Agente Fiscalizado, no son pasibles de ser subsanadas, toda vez que, al haberse agotado la conducta y sus efectos, no se puede revertir la situación detectada consistente en: no haber presentado el reporte preliminar, ni el reporte final de emergencia, respectivamente; por tal motivo, no resulta aplicable el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria prevista en el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin; debiendo desestimar sus descargos en dicho extremo.

- 4.3** En relación a lo previsto en el numeral 3.1.2 de la presente resolución, debemos mencionar previamente que, conforme lo indicado en el numeral 2, la emergencia acontecida fue de fecha 07 de marzo de 2020.

En esa línea, sobre la caducidad del procedimiento administrativo, el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, establece que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. [...]”*

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 89-2022-OS/OR MOQUEGUA**

Asimismo, de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 259° del mismo cuerpo normativo, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo; asimismo, la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente.

En tal sentido, se debe considerar que, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante la notificación del Oficio N° 3172-2021-OS/OR MOQUEGUA en fecha 09 de diciembre de 2021, no habiendo transcurrido el plazo establecido de nueve (09) meses, para la emisión de la presente Resolución de Primera Instancia.

Al no haber caducado el presente procedimiento administrativo sancionador, precisamos que - contrario a lo señalado por el Agente Fiscalizado - no se ha iniciado un nuevo procedimiento; además, al no operar la prescripción a la fecha, persisten los incumplimientos imputados, correspondiendo la imposición de las sanciones respectivas. Por tanto, se desestiman sus descargos en dicho extremo.

- 4.4** Por su parte, el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De igual manera, de acuerdo con la norma antes citada, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva.

- 4.5** Adicionalmente, el numeral 7.1 del artículo 7º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD describe que la infracción administrativa es toda acción u omisión que se encuentre tipificada como tal, que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

- 4.6** En atención a lo expuesto, y de la revisión del expediente, se concluye que la empresa **PICORP S.A.C.**, no cumplió con las obligaciones normativas dispuestas en la normativa vigente; por tanto, incurre en las infracciones administrativas sancionables de conformidad a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; las sanciones que podrá aplicarse por las infracciones administrativas verificadas en el presente procedimiento son las siguientes:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD	
			Tipificación	Escala de Multas y Sanciones ⁶
1	El Agente Fiscalizado no presentó	Numeral 5.1 del artículo 5° del	Numeral 1.3 ⁷	Sanciones

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes.

⁷ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 89-2022-OS/OR MOQUEGUA**

	el Reporte Preliminar de emergencia.	Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.		aplicables: Multa Hasta 35 UIT.
2	El Agente Fiscalizado no presentó el Reporte Final de la emergencia.	Numeral 5.2 del artículo 5 del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado mediante Resolución de consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD y modificatorias.	Numeral 1.3⁸	Sanciones aplicables: Multa Hasta 35 UIT.

4.7. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁹, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”; aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, por tanto, la sanción por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento, son:

Nro.	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RGG 352 y sus modificatorias Criterio Específico de Sanción
01	El Agente Fiscalizado no presentó el Reporte Preliminar de emergencia. Numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	Numeral 1.3 Sanciones aplicables: Multa Hasta 35 UIT.	Por no presentar Informe Preliminar de emergencias ¹⁰ : 0.50 UIT¹¹
02	El Agente Fiscalizado no presentó el Reporte Final de la emergencia.	Numeral 1.3 Sanciones	Por no presentar Informe Final de emergencias ¹² :

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación.

⁸ **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.**

Anexo 1

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación.

⁹ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

¹⁰ Establecimiento de Venta al Público de Combustible, Gasocentros, Medios de Transporte Terrestre, Distribuidores Minoristas, Distribuidores de GLP a Granel y Distribuidores en Cilindros de GLP, locales de Venta de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 5000 kg, Redes de Distribución de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones, Consumidores Directos de Combustibles Líquidos v de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos:

Por no presentar Informe Preliminar de emergencias	0.50
Por presentar a destiempo el Informe Preliminar de emergencias	0.25
Por no presentar Informe Final de emergencias	1.00
Por presentar a destiempo el informe Final de emergencias	0.50

¹¹ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de presentación de reporte preliminar y final de Emergencia, se encontraba tipificada en el numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

¹² Establecimiento de Venta al Público de Combustible, Gasocentros, Medios de Transporte Terrestre, Distribuidores Minoristas, Distribuidores de GLP a Granel y Distribuidores en Cilindros de GLP, locales de Venta de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 5000 kg, Redes de Distribución de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones, Consumidores Directos de Combustibles Líquidos v de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos:

Por no presentar Informe Preliminar de emergencias	0.50
Por presentar a destiempo el Informe Preliminar de emergencias	0.25

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 89-2022-OS/OR MOQUEGUA**

	Numeral 5.2 del artículo 5 del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado mediante Resolución de consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD y modificatorias.	aplicables: Multa Hasta 35 UIT	1.00 UIT¹³
--	---	--	------------------------------

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **PICORP S.A.C.**, por los incumplimientos señalados en los ítems 1 y 2 del numeral 1.1.1 de la presente Resolución, con las multas que a continuación se detallan, las mismas que son expresadas en Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago:

Infracción N°	Multa a pagar	Código de Infracción
1	0.50 UIT	200004435301
2	1.00 UIT	200004435302

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Fiscalizado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4º. – Información de la notificación.

Por no presentar Informe Final de emergencias	1.00
Por presentar a destiempo el informe Final de emergencias	0.50

¹³ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de presentación de reporte preliminar y final de Emergencia, se encontraba tipificada en el numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 89-2022-OS/OR MOQUEGUA**

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición, ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5°. - NOTIFICAR al Agente Fiscalizado el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«wvaldivieso»

ING. WASHINGTON VALDIVIESO SANDOVAL
Jefe de Oficina Regional Moquegua
Autoridad Sancionadora
Osinergmin